



AUTO No. 1409  
21 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante queja N° 160 realizada el día 11 de mayo de 2018 se informó CARSUCRE, sobre la tala ilegal de dos árboles presuntamente realizada por el señor ALDO HOLMAN en un predio de su propiedad plantados en la Calle 16 No. 4a - 27, Barrio Vallejo, frente al pescador, municipio de Sincelejo.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizaron visita de inspección ocular y técnica el día 07 de febrero de 2018 profiriéndose informe de visita N° 0360 de 26 de junio y concepto técnico N° 0450 de 09 de julio de 2018 en los cuales se denotó lo siguiente:

*En la Calle 16 No. 4<sup>a</sup> - 27, Barrio Vallejo exactamente en las Coordenadas X: 853331 Y:1521346 Z:221M; X: 853337 Y: 1521351 Z:221M, Municipio de Sincelejo, se efectuó aprovechamiento forestal de dos árboles: 01 de la especie Mango (*Mangifera indica*) y 01 de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).*

*La tala de los árboles de la especie Mango y Roble fue autorizada presuntamente por el señor ALDO HOLMAN propietario del terreno y del negocio denominado HOLLMANN ARTE de acuerdo a lo manifestado por el señor DIEGO ANAYA ROMERO identificado con C.C. No. 6.811.970*

*Que es de observar que la identificación e individualización del presunto infractor no se obtuvo en la visita plenamente y sin la total individualización e identificación esta entidad mal podría iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental pues acarrearía fisuras en la estructura del expediente lo que afectaría de manera grave la garantía constitucional del debido proceso.*

**CONCEPTÚA:**

**PRIMERO:** Que en el sitio con coordenadas X: 853331 Y: 1521346 Z:221M; X: 853337 Y: 1521351 Z:221M en la calle 16 N° 4A 27 barrio vallejo se efectuó el aprovechamiento de dos árboles. Uno (1) de mango especie: *Mangifera indica* y uno (1) de roble especie: *Tabebuia rosea*.

**SEGUNDO:** La tala de los árboles fue autorizada presuntamente por el señor ALDO HOLMAN, propietario del terreno y del negocio que ahí funciona con nombre HOLLMANN ARTE, como lo manifestó el señor DIEGO ANAYA ROMERO con cedula de ciudadanía 6.811.970 (vecino).



CONTINUACIÓN AUTO No. 1409 -

21 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**TERCERO:** Debido a que el denunciado no se encontraba en el lugar, se recomienda realizar un seguimiento de la situación, con el fin de corroborar si el señor ALDO HOLMAN posee el permiso de aprovechamiento forestal en el lugar en mención.

**CUARTO:** La calificación de la importancia de la afectación Ambiental y la tala indiscriminada que se observó en el sitio con coordenadas X: 853331 Y: 1521346 Z:221M; X: 853337 Y: 1521351 Z:221M en la calle 16 N° 4A 27 barrio vallejo fue de 14 y esta se considera como LEVE, realizada bajo los parámetros que están en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 25 octubre de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Que mediante Auto N° 0138 de 13 de febrero de 2019 se dispuso solicitar al señor comandante de Policía de la Estación Sincelejo se sirviera identificar e individualizar al señor ALDO HOLMAN residente en el sector el pescador, por haber realizado presuntamente la tala de dos árboles: 01 de la especie Mango (*Mangifera indica*) y 01 de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales se encontraban plantados en la Calle 16 No. 4a - 27, Barrio Vallejo, exactamente en las Coordenadas X: 853331 Y:1521346 Z:221M; X: 853337 Y: 1521351 Z:221M, municipio de Sincelejo, sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE; Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación Sincelejo debía rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

Que mediante Oficio N° 06627 de 17 de agosto de 2021 se le solicitó al señor comandante de Policía de la Estación Sincelejo se sirviera identificar e individualizar al señor ALDO HOLMAN residente en el sector el pescador por parte del comandante de Policía Estación Sincelejo, por haber realizado presuntamente la tala de dos árboles: 01 de la especie Mango (*Mangifera indica*) y 01 de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales se encontraban plantados en la Calle 16 No. 4a - 27, Barrio Vallejo, exactamente en las Coordenadas X: 853331 Y:1521346 Z:221M; X: 853337 Y: 1521351 Z:221M, municipio de Sincelejo, sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE; si en el desarrollo de dichas pesquisas se observó la presencia de otras personas desarrollando las actividades de tala, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor su comandante de Policía de la Estación Sincelejo debía rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

Se evidencia que pese a los requerimientos hechos, la policía nacional en cabeza de la Estación de Policía de Sincelejo no realizó las diligencias solicitadas y, por tanto, no aportó información alguna a fin de individualizar e identificar al señor ALDO HOLMAN.

CONTINUACIÓN AUTO No. 1409  
21 NOV 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio*"

310.28

Exp No. 0253 de Julio 12 de 2018  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

16

CONTINUACIÓN AUTO No. 1409  
21 NOV 2022  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

*ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0360 de 26 de junio 2018 y concepto técnico N° 0450 de 09 de julio de 2018 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de **seis (6) meses**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 0253 de Julio 12 de 2018  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

21 NOV 2022

1409

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

ambiental consistente en la tala de DOS (02) arboles: uno de mango (*Mangifera indica*) y uno de roble (*Tabebuia rosea*) los cuales están ubicados en las Coordenadas X: 853331 Y:1521346 Z:221M; X: 853337 Y: 1521351 Z:221M, Municipio de Sincelejo, sin contar previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1 SÍRVASE OFICIAR.** al señor Comandante de Policía de la Estación Sincelejo para se sirva identificar e individualizar al señor ALDO HOLMAN residente en el sector el pescado, por haber realizado presuntamente la tala de dos árboles: 01 de la especie Mango (*Mangifera indica*) y 01 de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales se encontraban plantados en la Calle 16 No. 4-27, Barrio Vallejo, exactamente en las Coordenadas X: 853331 Y:1521346 Z:221M; X: 853337 Y: 1521351 Z:221M, municipio de Sincelejo, sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE; si en el desarrollo de dichas pesquisas se observa la presencia de otras personas desarrollando las actividades de tala, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación Sincelejo deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.
- 2.2 SÍRVASE OFICIAR** al señor inspector de Policía de la Estación Sincelejo para que se sirva identificar e individualizar al señor ALDO HOLMAN residente en el sector el pescador por haber realizado presuntamente la tala de dos árboles: 01 de la especie Mango (*Mangifera indica*) y 01 de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales se encontraban plantados en la Calle 16 No. 4-27, Barrio Vallejo, exactamente en las Coordenadas X: 853331 Y:1521346 Z:221M; X: 853337 Y: 1521351 Z:221M, municipio de Sincelejo, sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE; si en el desarrollo de dichas pesquisas se observa la presencia de otras personas desarrollando las actividades de tala, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor inspector de Policía de Sincelejo deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.
- 2.3. SÍRVASE OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, con el objeto de que rinda: información predial, catastral o aquella que permita identificar el

310.28

Exp No. 0253 de Julio 12 de 2018  
INFRACCIÓN

**CONTINUACIÓN AUTO No.**

21 NOV 2022 1409

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

propietario del predio ubicado en la Calle 16 No. 4-27, Barrio Vallejo, exactamente en las Coordenadas X: 853331 Y:1521346 Z:221M; X: 853337 Y: 1521351 Z:221M, municipio de Sincelejo, en la cual llevó a cabo la tala ilegal indiscriminada de dos árboles: 01 de la especie Mango (Manguitera indica) y 01 de la especie Roble (Tabebuia rosea) sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por CARSUCRE, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Revisó	Vanessa Paulin Rodríguez	Abogada Contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.